



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, siete de julio de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho-
Demandante	Lorena Álvarez Franco
Demandado	Ministerio de Educación Nacional- FOMAG Municipio de Cartago
Radicado	76147-33-33-003-2022-00541-00
Tema	Traslado para alegar

Conforme a la constancia secretarial del 10 de marzo de 2023¹, se tiene que: i) el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones “inexistencia de la obligación” y **“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”**; ii) por su parte, el **Municipio de Cartago**, las denominó: “**falta de legitimación en la causa por pasiva**”, “**falta de integración del contradictorio – litisconsorcio necesario**”, “inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante”, “cobro de lo no debido”, “innominada”, “**prescripción y caducidad**”. De igual forma, advierte el Despacho que la parte demandante no allegó reforma de la demanda.

De las mencionadas excepciones, se corrió traslado por el término de tres (03) días el 13 de marzo de 2023, transcurriendo en silencio, de acuerdo con la constancia secretarial del veintiuno (21) de marzo del 2023².

Procede el Despacho a resolver las excepciones, de conformidad con el artículo

¹ archivo 14

² Archivo 16

100³ y 101⁴ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

1. Del litisconsorte necesario por pasiva:

El Municipio de Cartago, solicitó la vinculación de la FIDUPREVISORA S.A. en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito con el ministerio de Educación Nacional, el cual trasfiere al fondo de prestaciones sociales del Magisterio administrar los recursos destinados al pago de prestaciones sociales.

La vinculación de la entidad citada no es procedente, toda vez que es posible tomar una decisión de fondo con las partes que actualmente se encuentra vinculadas al proceso, por lo tanto, la Fiduprevisora S.A. como administradora del FOMAG, no es un litisconsorte necesario en el presente proceso.

Por lo tanto, no está llamada a prosperar la excepción de litisconsorcio necesario.

2. Sobre la excepción de caducidad alegada por el Municipio de Cartago,

Es pertinente indicar que el acto demandado, es del 28 de diciembre de 2021 tratándose de un acto ficto negativo, el cual al tenor del artículo 164 del CPACA puede ser demandado en cualquier tiempo.

3. Frente a la “falta de legitimación en la causa por pasiva”:

El Municipio de Cartago, solicitó que *“El pago de la totalidad de prestaciones sociales de los docentes, se encuentra a cargo del FONDO NACIONAL DE*

³ Artículo 100. Excepciones Previas. salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)//9. no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

⁴ Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. (...) // 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG; en consonancia con la Ley 91 de 1989. En este contexto, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se dirigen a controvertir aspectos relacionados con el derecho de una sanción moratoria por el pago de unas cesantías, se considera que el ente territorial no se encuentra legitimado para dar cumplimiento a una eventual condena.”.

Se debe indicar, que el argumento de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no constituye una excepción previa, por el contrario, se trata de un asunto de mérito, relacionada con la entidad obligada en una eventual condena, por lo tanto, esta no es la etapa procesal para pronunciarse al respecto.

4. Inepta demanda por falta del requisito formal el FOMAG, manifestó *“Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial. Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.*

Este juzgado indica que, respecto de esta excepción, dentro del plenario no se observa, ni se encuentra probada respuesta emitida por las entidades accionadas sobre la solicitud de pago de cesantías e intereses a las cesantías conforme a la **ley 50 de 1990**, por lo que se declarará su **improcedencia**, al no encontrarse desvirtuada la configuración del acto ficto acusado.

5. Por último, en lo que tiene que ver con la **“prescripción”** su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones.

Las demás excepciones al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia.

6. Ahora bien, respecto de las pruebas solicitadas por el **FOMAG**, es necesario indicar:

- Respecto a requerir a la Secretaria de Educación de Cartago, para que aporte el trámite realizado a la solicitud del demandante del **22 de septiembre de 2021**, y a la solicitud de “oficiar a la Secretaria de Educación de Cartago- Valle del Cauca, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de “liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías” del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.” estas fueron decretadas en el auto admisorio de la demanda junto con los antecedentes administrativos, por lo tanto serán **negadas**.

En virtud a lo expuesto, toda vez que no hay lugar a la práctica de pruebas, teniéndose como tales las documentales aportadas con la demanda y la contestación, se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el literal a) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵.

Así las cosas, se fija el litigio en los siguientes términos:

Corresponde al Despacho, determinar si es procedente el reconocimiento y

⁵ Ley 1437 de 2011, ART. 182A. –Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (...) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento...”. Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2°: “Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

pago de la sanción moratoria al demandante en su calidad de docente oficial por la no consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de 2021 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como lo dispone el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 por el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías en el marco del concepto de violación expuesto la demanda.

En tal virtud, se ordenará la presentación de los **alegatos de conclusión por escrito** dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del párrafo⁶ del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.
2. **Declarar no probadas** las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, caducidad y litisconsorcio necesario formuladas por el ente demandado, conforme a las consideraciones del presente proveído.
3. Abstenerse de pronunciarse sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, conforme a las consideraciones de este proveído.
4. Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y contestaciones, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.

⁶ Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Párrafo, inciso 2°: "Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

5. Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.
6. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del Código Contencioso Administrativo.
7. Reconocer personería para representar los intereses del Municipio de Cartago al abogado **Hugo Ivan Serna Vasquez** identificado con cédula de ciudadanía número 18.594.655 y portador de la tarjeta profesional número 185.745 del C. S. de la J. en los términos del poder allegado.
8. Reconocer personería para que represente los intereses del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada **Sandy Jhoanna Leal Rodríguez** identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.473.725 y portadora de la tarjeta profesional número 319.028 del C.S de la J. en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur

Juez

Juzgado Administrativo

003

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0233c1f3a4fffd04f34cef1cd28788c9a719bb8456fd58971bb0b50e97539d74**

Documento generado en 07/07/2023 03:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>